

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado
Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad
Carrera 10 No. 14-33 piso 10
Bogotá D.C.

EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTE: ADRIANA MARIA CADENA GARZON

DEMANDADO: MARIO GARZON DIAZ

Numero de radicación

11001400306520180078500

TÉRMINOS

CUADERNO

2.

2018-785

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DE ORIGEN SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

JUZGADO 33 CIVIL MPAL

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DE: ADRIANA MARIA CADENA GARZON

CONTRA: MARIO GARZON DIAZ

RAD.: 2018 - 785

80902 29-478-18 18:43

ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **MARIO GARZON DIAZ**, conforme al poder que adjunte cuando me notifique a su nombre, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho a efectos de presentar EXCEPCION PREVIA como recurso de REPOSICION de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P., con base en las siguientes apreciaciones:

Estando dentro del término legal, me permito presentar los siguientes MEDIOS EXCEPTIVOS PREVIOS, como recurso de REPOSICION, así:

EXCEPCION PREVIA DE COMPRIMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA

La cual se funda en que el señor **MARIO GARZON DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 17.058.197 y la señor **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 20.427.059, suscribieron contrato de TRANSACCION, en su calidad supuesta de DEUDORES de la señora **ADRIANA MARIA CADENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.530.425.

Dentro de mencionado documento en la CLAUSULA QUINTA, quedo como ley para las partes, acordados los intereses por mora así: *"Las partes acuerdan que en caso de imposibilidad en el pago de la suma descrita antes del día treinta (30) de enero de dos mil dieciséis (2016) LOS DEUDORES reconocerán y pagaran a favor de LA ACREEDORA un interés sobre el valor de capital, es decir, sobre CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (40.000.000), a una tasa de UNO PORCIENTO (1.00 %) mensual, mes vencido a partir del 1 de febrero de dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha en que se cancele la totalidad del capital prestado"*. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Acto seguido en el numeral 2 del auto con que se libró mandamiento de pago, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) CIVIL MUNICIPAL, ordena: *"Por los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de CO, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera"*.

El 12 de marzo de 2019, este JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., avoco conocimiento de este proceso sin que hiciera ninguna aclaración al respecto.

Las partes acá tenían la CLAUSULA COMPROMISORIA de cobrar el intereses de mora al UNO PORCIENTO (1.00 %) mensual, hasta que se pagara el total del capital y al solicitarse así el pago de dichos intereses fuera de las estipulaciones de las partes, por parte del apoderado de la ACREEDORA y esta misma, estarían incumpliendo las CLAUSULAS COMPROMISORIAS de las partes, aunado a un posible fraude procesal y las sanciones de temeridad descritas por el C.G.P. para ello, pues su deber era plasmar tal cual el título para su cobro y no pretender beneficiar a su cliente con obligaciones fuera del título y a cargo de mi cliente.

EXCEPCION PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

La cual se funda en que el señor **MARIO GARZON DIAZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 17.058.197 y la señor **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 20.427.059, suscribieron contrato de TRANSACCION, en su calidad supuesta de DEUDORES de la señora **ADRIANA MARIA CADENA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía 52.530.425.

La demanda se encauso solamente en contra del señor **MARIO GARZON DIAZ**, cuando eran dos las personas obligadas, quedando fuera de la acción y así del auto que libro mandamiento de pago la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, sin justificante legal alguno.

Así también indica el Art. 61 del C.G.P., "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término." (Negrillas y subrayado fuera del texto).

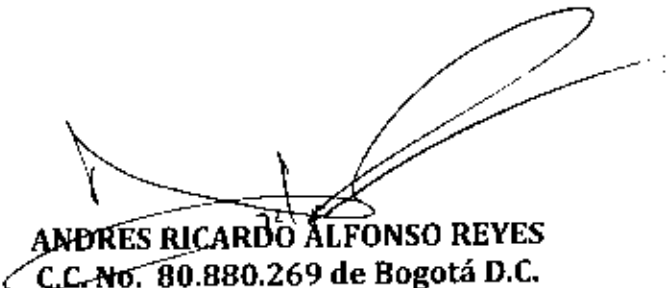
Por ser parte del negocio jurídico la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, la demanda debió encausarse en contra de esta, y así librarse mandamiento de pago de manera general.

Téngase en cuenta de manera breve que la intención de mi cliente y así de la señora **MARIA ESTRELLA GONZALEZ HOYOS**, es pagar la obligación adeudada, pero tanto la contestación como los medios exceptivos que se presentan se hacen por la omisión y abuso que comete la parte actora al plantear la demandada, ya que esto no es más que la corrección de errores múltiples presentados hasta acá dentro del trámite procesal.

PRUEBAS

Téngase como tales las presentadas con la demanda y de manera principal el CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por las partes.

Atentamente,



ANDRES RICARDO ALFONSO REYES
C.C. No. 80.880.269 de Bogotá D.C.
T.P. No. 230.410 del C.S. de la J.

362

- REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL,
TRASLADO 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

TRASLADO No.

Fecha: 02/05/2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 40 03 033 2017 01704	Ejecutivo Singular	VICTORIA CONTRERAS PEREZ	GIOVANNY FERIA MEDINA	Traslado Art. 326 Inciso 1º C.G.P.	02/05/2019	06/05/2019
11001 40 03 033 2017 01704	Ejecutivo Singular	VICTORIA CONTRERAS PEREZ	GIOVANNY FERIA MEDINA	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	02/05/2019	06/05/2019
11001 40 03 065 2018 00785	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA CAJINA GARZON	MARIO GARZON DIAZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	02/05/2019	06/05/2019

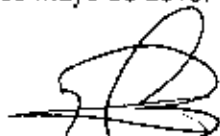
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, H002/05/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho el presente proceso ejecutivo comunicando que el apoderado de la parte actora, de manera extemporánea formuló recurso de reposición y formuló excepciones previas, frente al auto del 16 de julio de 2018, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de su prohijado Mario Garzón Díaz.

Sírvase proveer. Bogotá D.C., 7 de mayo de 2019.



CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, 10 de mayo de 2019

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ADRIANA MARÍA CADENA GARZÓN
Demandado:	MARIO GARZÓN DÍAZ
Radicado:	110014003065-2018-00785-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

En proveído del 16 de julio de 2018, el Juzgado 65 Civil Municipal –Juzgado de origen-, libró mandamiento de pago en contra de **MARIO GARZÓN DÍAZ**, además del capital por los intereses moratorios del mismo, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

En acta obrante a folio 18 del paginario, el Abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes se notificó personalmente el 23 de abril de 2019, en su condición de apoderado del demandado **MARIO GARZÓN DÍAZ**, del auto que libró orden de apremio.

En escrito radicado el 29 de abril de 2019, el vocero judicial de la parte demandada, radicó escritos contentivos del recurso de reposición y excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario indicar, que en el cuaderno principal el despacho se pronunció respecto de los recursos de reposición y apelación sobre el mandamiento ejecutivo; por lo que aquí solo se resolverá lo concerniente con las excepciones previas.

En tratándose de procesos ejecutivos, el demandado en primer lugar puede realizar una o todas de las siguientes opciones: atacar los requisitos formales del títulos – Inc.2 Art. 430, CGP- , alegar el beneficio de excusión o proponer excepciones previas – Num. 3º, Art 442 del CGP- , todo ello mediante el recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la oportunidad para interponer el medio de impugnación el tratadista Edgar Guillermo Escobar Vélez sostiene: ... " La interposición del recurso debe realizarse en la oportunidad o tiempo previsto en las normas que regulan dicho recurso. Si así no se efectuare, el recurso se denegará. (...)"⁴

Por su parte el Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez indica: (...) "con suficiente precisión el ordenamiento tiene señalada la oportunidad para impugnar las providencias judiciales, con clara indicación de los límites temporales dentro de los cuales es posible hacerlo. De modo que el justiciable no puede emplear eficazmente un medio de impugnación antes de la oportunidad para hacerlo, ni después de expirada la misma, pues en uno y otro caso el recurso es extemporáneo y por consiguiente debe ser denegado su trámite." ⁵

En concordancia con lo anterior el artículo 318 del C.G. P., indica:

(...)

"Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"

De lo antes dicho, puede colegirse entonces que el recurso impetrado por el apoderado del extremo actor, contentivo de las excepciones previas; fue propuesto de manera extemporánea como quiera el auto recurrido se notificó personalmente el 23 de abril de 2019, y solo hasta el 29 de los mismos mes y año, esto es un día después de vencido el término procesal oportuno fue radicado escrito de reposición, contentivo de excepciones previas.

Sobre las consecuencias que se derivan de la extemporaneidad en el recurso el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

"Como un claro reflejo de la regla técnica de la eventualidad, con su consecuencia de la preclusión, surge este tercer requisito indispensable para la viabilidad del recurso. El legislador quiere que los derechos procesales de las partes – y los recursos son una clase

⁴ Escobar Vélez Edgar Guillermo, Los Recursos en el Código General de Proceso, Pg 39ª Primera edición, Librería Jurídica Sanchez r. Ltda. 2015.

⁵ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU Quinta Edición. 2013. Página 334

5

de ellos- se ejerzan en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el juez debe negar su tramitación⁶

En estos términos, el Despacho rechazará de plano el recurso incoado por el apoderado judicial del extremo demandante, por extemporáneo. Por su parte y en lo que respecta al recurso de reposición el mismo también se rechazará de plano pues el mandamiento de pago no es susceptible del mismo de conformidad con el artículo 438 del CGP.

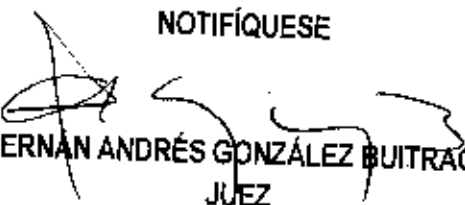
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición, por medio del cual se formularon excepciones previas, incoado por el apoderado del extremo demandado

NOTIFÍQUESE


HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 76 DEL 10 DE MAYO DE 2019  CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS Secretario
--

⁶ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 771 Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia.